Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., H. M. c/ C., P. R. s/ EJECUTIVO" –LEGAJO DE COPIAS ART. 252 – LEY XIII-, Expte. Nro. 248/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro.1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 1141/2011), por haber sido apelada a fs. 33, por la parte demandada, la resolución de fs. 32.

I.- A fs. 42/43, se glosan los agravios. Señala que no tuvo la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos y su patrimonio. Indica que en el mandamiento de intimación de pago el oficial notificador mencionó que fue atendido por B. y que no firmó. Señala que siempre se encuentra en el domicilio laboral y que podría habérselo llamado para asegurarse que recibiera la demanda. Como ello no sucedió no estuvo en condiciones de saber que se había iniciado un juicio ejecutivo por un monto realmente alto. No haberse enterado a su debido tiempo, le causa un enorme perjuicio. Ello ocasionó su rebeldía y la imposibilidad de apelar la sentencia de trance y remate. Relata que la cedula por la que se notificó la sentencia no fue recibida por nadie, mientras que la intimación a presentar el titulo de bien embargado fue encontrada por un empleado que la entregó dos días después. Denuncia que tal es el momento en que tomo conocimiento de la iniciación de los presentes. Más allá de eso alega que el pagare no tiene fecha de vencimiento porque se había acordado un plazo de gracia de 15 meses.

Concluye que se ha violado la garantía de derecha en juicio y el debido proceso legal.

Mantiene reserva del caso federal.

II.- A fin de adentrarnos en las cuestiones a resolver, conviene destacar que se promovió ejecución de un pagaré a la vista y sin protesto librado el 11 de febrero de 2011 por la suma de U$S 72.305,20.

Citado el demandado en el domicilio de pago consignado en el documento, no compareció al proceso. El juez mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada de $ 298.620,47 con más los intereses calculados al 12% anual.

Impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios.

Notificada la sentencia en el domicilio aludido, conforme constancias de fs. 19/20, se embargo un bien inmueble y se requirió se decrete la subasta del mismo.

A tales fin se intimó al demandado a presentar titulo de propiedad del inmueble mediante cedula obrante a fs. 29/30.

Se presenta el demandado a fs. 31 planteando la nulidad de la notificación de la demanda. Adujo que la cedula fue hallada por un empleado y entregada dos días después al presentante, tomando recién conocimiento del presente juicio. Afirmó que había acordado con el actor un plazo de gracia de 15 meses y que los pagos serian mensuales habiéndose previsto intereses.

El Sr. Juez de primera instancia, rechazó in limine la nulidad planteada por no haber depositado la suma fijada en el mandamiento ni haber opuesto las defensas que se vio privado de deducir. Asimismo y por haber sido diligenciado el mandamiento en el domicilio que el demandado reconoce como recibida la cedula por la que dice haber tomado conocimiento del presente y que obra en el sello aclaratorio de su presentación, concluyendo que no existe vicio procesal alguno que justifique la nulidad impetrada.

III.- El pormenorizado relato que

antecede tuvo por objeto evidenciar que la crítica del recurrente no confronta debidamente los fundamentos del decisorio, ni suministra sustancialmente, elementos que permitan inferir un razonamiento distinto en torno a la cuestión debatida, porque constituye reiteración de conceptos ya vertidos en oportunidad de plantear la nulidad (fs. 31 y vta.).

Claramente se advierte que no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestiona ni una sola de las razones dadas por el a quo.

Ello porque es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas, sin que basten, a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca, la mera disconformidad debiendo darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión y que demuestren los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener (cofn. arg. art. 268 del CPr., según DJPCh)

No dedujo, ni invocó al interponer la nulidad, ni ahora al apelar, las defensas que se vio privado de oponer en términos que demuestren la seriedad de su petición como exige el art. 550 del CPr. (Ley XIII-5 anexo “A”).

Tampoco interpuso excepciones de las enunciadas el art. 549 del ordenamiento citado, ni efectuó consignación alguna requerida en el art. 550 aludido.

Tales extremos permiten sostener con

certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados “supra”, y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto (art. 269 CPr. según DJPCh).

A mayor argumento, ningún vicio procesal achacó a las notificaciones que se efectuaron en el domicilio aceptado por el librador debiendo estarse a las consecuencias derivadas de ello.

Asimismo y toda vez que la constancia obrante en el borde superior derecho del pagaré, relativa al vencimiento no integra ni forma parte del mismo, carece de relevancia a los fines pretendidos por el demandado.

Por último, creemos oportuno apuntar que la circunstancia en que se plantee la nulidad de la notificación de la demanda no justifica la excepción de la regla procesal contenida en el art. 174 del CPr. En efecto, este Tribunal siguiendo a la Cámara Nacional en lo Comercial, en pleno, sentó como doctrina que “si se trata de un pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, es aplicable la norma del art. 172, párr. 2° del Cód. Procesal” (CNCom, en pleno, 12/8/91, LL, 1991-E-316; esta Sala en autos: “INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO c/C., H. y otros s/ DESALOJO”, Expte. N° 12.740/2001, S.I.:08/2002, Febrero 27 de 2002 y en “D. S., C. E. en autos: “A. G. S.R.L. c/D. S., C. E. s/ORDINARIO”, Expte. N° 1533/01-Sec. N° 6 s/INCIDENTE DE NULIDAD”, Expte. N° 13.324/02 S.I. 217/2002 de Diciembre 18 de 2002).

IV.-Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y no existiendo merito para apartarse del principio objetivo de la derrota, serán impuestas al demandado vencidos A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y

la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y las pautas del art. 5 a 8, 13, 32 y 46 teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ultima parte del art. 32, todos de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 33.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para el Dr. S. E. T. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.